

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO  
INFRACCIONAL SANCIONATORIO.**

**Rol N° 019-2011**

**RES. EXENTA DJ N° 106-207-2012**

Santiago, 13 de marzo de 2012

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19880; las Circulares N°s 9, 25 y 38 de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J N° 105-586-2011, 106-019-2012; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N°19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas por el Servicio, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a lo instruido por las Circulares UAF N°s 9, 25 y 38, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Alicia Morgan Figueroa Propiedades y Negocios Limitada**, ya individualizado en autos.

**Segundo)** Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y con motivo del Informe de Verificación de Cumplimiento de 19 de julio de 2011, emanado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio contemplado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 105-586-2011 de fecha 12 de agosto de 2011.

Esta Resolución fue notificada personalmente al representante legal del sujeto obligado con fecha 26 de octubre de 2011, según consta en el presente proceso.

**Tercero)** Que, con fecha 03 de noviembre de 2011, y encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito de descargos y se acompañaron documentos en conformidad a lo establecido en la ley.

**Cuarto)** Que, recibidos los descargos del sujeto obligado, por medio de la Resolución Exenta DJ N° 106-019-2012, se fijaron los puntos de prueba respecto de los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, abriéndose respecto de ello el término probatorio establecido en la ley. Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 13 de enero de 2012;

**Quinto)** Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, se recibió la prueba que a continuación se detalla:

1) Informe de Verificación de Cumplimiento N° 23/2011 de fecha 19 de julio de 2011, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero y la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe.

2) Copia de la ficha de antecedentes de clientes, acompañada por el Sujeto Obligado.

3) Copia de Orden de venta, acompañada por el Sujeto Obligado.

acompañada por el Sujeto Obligado. 4) Copia de Mandato de arriendo,

acompañada por el Sujeto Obligado. 5) Copia de oferta de compra,

**Sexto)** Que, la prueba ofrecida por las partes apreciada en conformidad a la sana crítica, permite establecer, respecto de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en el proceso, lo siguiente:

**a. Efectividad de contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC) que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.**

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente, en especial de aquellos que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar un procedimientos de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

De igual manera, de la documentación acompañada por el sujeto obligado al proceso, no se puede establecer fehacientemente que estos procesos existan y se encuentren efectivamente implementados, por cuanto materialmente sólo constituyen una ficha de cliente que sólo permite identificar a la persona con la cual la empresa eventualmente se relacionará, pero no permite establecer, deducir o detectar que dicha operación o transacción solicitada este siendo realizada para sí misma o a favor de un tercero.

Asimismo, las órdenes de venta o de compra acompañadas a fojas 12 y 14, tampoco permiten determinar o al menos inferir que ellos constituyen procedimientos de debida diligencia del cliente, por cuanto solo reflejan y dan fe del tipo de operación o transacción que se ha solicitado realizar.

Es importante recordar que la existencia de este tipo de procesos internos permiten llevar a cabo de manera efectiva las labores preventivas que deben cumplir los sujetos obligados de la Ley N° 19.913, ya que permiten que los funcionarios de la empresa puedan no solo distinguir la operación sospechosa, si no también saber qué hacer con ella, transformándose en una herramienta efectiva de protección para el propio sujeto obligado.

Es así como la documentación entregada y que fundamentan los descargos del sujeto obligado, no permiten desvirtuar lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 105-586-2011, y por lo tanto no han permitido formar o constituir un convencimiento suficiente y acabado respecto de que los procedimientos exigidos por la Circular UAF N° 9, en primer lugar existan, y en este caso, de existir, se encuentren operativos.

**b. Efectividad de contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos.**

En lo que respecta a este punto, el informe de verificación de cumplimiento establece que el sujeto obligado no conoce ni tiene implementados los procesos de debida diligencia que le permitan verificar que sus clientes o las personas que les solicitan la realización de determinadas operaciones o transacciones comerciales.

El sujeto obligado en sus descargos establece que por la naturaleza de su giro, y de las operaciones que por ende efectúa, no realiza este tipo de operaciones y de igual forma no se vincula principal o accesoriamente por terceros con personas vinculadas al Movimiento Talibán o con Al-Qaeda.

No obstante lo anterior, debe dejarse establecido que las obligaciones establecidas por la circular N° 25 no sólo emanan de la potestad normativa que tiene este Servicio, sino que constituyen obligaciones que emanan directamente de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Es importante recalcar que por tratarse de resoluciones del Consejo de Seguridad, órgano de las Naciones Unidas cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y la seguridad respecto de los Estados Miembros, es que estas son de carácter obligatorio para todos los países integrantes del organismo.

El Comité 1267 y el 1373, así como también las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas confecciona y mantiene una lista de personas físicas y entidades relacionadas con los anteriormente señalados cuya revisión y chequeo permanente tiene un carácter obligatorio para los sujetos obligados, ya que no sólo constituyen una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además dentro de los delitos considerados como precedentes de lavado de activos se encuentran aquellos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad" y especialmente lo señalado en su artículo 8° referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

De igual forma, todos los sujetos obligados tienen las obligaciones de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones así como también, y como se estableció en la letra a) de este considerando, respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo.

En sus descargos, la empresa señala que al no efectuar operaciones con este tipo de personas, las instrucciones contenidas en las Circular UAF N° 25 no le serían aplicables. Sin embargo, se hace necesario realizar una precisión respecto del ámbito de aplicación de la circular referida. Las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares UAF Nos. 9 y 25, y en particular esta última, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes, y por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo. De esta manera no es ni puede ser una limitante para su aplicación, el hecho que, como argumenta el sujeto obligado en sus descargos, las operaciones de transferencia de dinero sean realizadas sólo dentro del territorio nacional. En otras palabras y a modo ilustrativo, es posible que una persona de un país no cooperante, encontrándose en territorio chileno, realice una operación de transferencia de dinero. Lo mismo, aplicable respecto de una persona que se encuentre incluida dentro de la lista consolidada del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Conjuntamente con lo anterior, es dable razonar en base a que si bien actualmente la empresa por una decisión comercial dice no realizar transacciones u operaciones propias de su giro con determinadas personas, esto no obsta a que ello pueda suceder en cualquier momento, debiendo estar preparada de manera adecuada para incorporar en su modelo preventivo la realización de tales operaciones, y de este modo queda aún más en evidencia que el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y en las circulares de la Unidad de Análisis Financiero tienen un carácter permanente y obligatorio, y es responsabilidad del sujeto obligado el dar cumplimiento a ellas, de acuerdo a los procedimientos y formalidades establecidos por la UAF, no pudiendo excusarse del cumplimiento de estas tal como se señala anteriormente, en base a la realización o no de operaciones con un determinado monto, país o cliente.

Lo indicado precedentemente se infiere del hecho que al momento de la verificación in situ realizada por la UAF, pero además de los documentos que se acompañaron al proceso por parte del sujeto obligado, se puede establecer la inexistencia de procesos y procedimientos de debida diligencia, verificación y registro de clientes relacionados o tengan vinculación con el sistema de prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y es así como no se puede inferir tampoco de los documentos acompañados la implementación efectiva de lo dispuesto en

la Circular N° 25, tratándose por tanto de procedimientos de carácter genérico y vinculados a las actividades habituales de la empresa.

**c. Efectividad de contar con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.**

De conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 38, los sujetos obligados deben implementar procedimientos y utilizar “señales de alerta” que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

En la fiscalización in situ, y en el informe de verificación que esta genera, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no cuenta con las mencionadas señales de alerta y, adicionalmente a ello, el sujeto obligado no cuenta con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realiza análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Como consta en autos, el sujeto obligado no aportó mayores pruebas que le permitieran sostener y por tanto establecer la existencia de señales de alerta para la detección y reporte de operaciones sospechosas.

En este sentido, lo detectado durante la fiscalización y lo obrado en el presente proceso sancionatorio, permite confirmar los hechos constitutivos de infracción y constituir un convencimiento suficiente respecto de la existencia de la falta formulada por este Servicio en la Resolución Exenta D.J N° 105-586-2011.

**d. Por ello, y finalmente el análisis de la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:**

1) Los hechos constitutivos de infracción se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, en la parte controvertida por el sujeto obligado **Alicia Morgan Figueroa Propiedades y Negocios Limitada**, durante el proceso sancionatorio, no acompañó prueba suficiente que permitiera desvirtuar los hechos incoados, y por lo tanto se puede establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados **Alicia Morgan Figueroa Propiedades y Negocios Limitada** durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que, la empresa no cuenta con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

5) Que la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

6) Que el oficial de cumplimiento solo realiza funciones de reporte a la UAF, no cumpliendo a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **Alicia Morgan Figueroa Propiedades y Negocios Limitada**.

7) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

**Séptimo)** Que, las infracciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución se encuentran tipificadas como **infracciones de carácter leve**, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de las descritas en el artículo 20 N° 1 de la misma ley;

considerandos anteriores: **Octavo)** Que, de acuerdo a lo descrito en los

**RESUELVO:**

**1.- SANCIÓNESE con amonestación escrita, y con multa a beneficio fiscal de diez Unidades de Fomento (10 UF), sirviendo como tal la presente resolución al sujeto obligado Alicia Morgan Figueroa Propiedades y Negocios Limitada.**

**2.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

**4.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**5.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

**6.- DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

**7.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

  
**TAMARA AGNIC MARTÍNEZ**  
Directora  
Unidad de Análisis Financiero



JCT/atc

